

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Montenegro, vecina de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, demandada; sobre abono de haberes atrasados.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden de 10 de Abril de 1846 se tramitó mancomunadamente á Doña Josefa y á Doña María del Pilar Montenegro, hijas de Doña Maria Antonia Aguilar, la pensión de 3.500 rs. anuales que esta disfrutaba como viuda de Don Joaquin Montenegro, Comandante que fue del Resguardo de Rentas en esta corte:

Que en virtud de haber Doña Josefa contraído matrimonio con D. Antonio Durán, Capitan de infantería, la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de 1862

concedió á su hermana Doña María del Pilar el disfrute por entero de la indicada pensión:

Que ocurrido el fallecimiento de esta en 19 de Diciembre de 1859, su hermana Doña Josefa, á la que como viuda de Capitan se habia señalado por Real orden de 31 de Enero de 1856 la pensión de 2.500 rs., recurrió á la mencionada junta solicitando que se la repusiera en el goce íntegro de la pensión de orfandad de 3.500 rs. que se hallaba vacante y percibió en union con su hermana, manifestando que al efecto dejaria la de viudedad que estaba cobrando:

Que si bien la Junta de Clases pasivas le negó tal pretension, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y Seccion del ramo del Consejo de Estado, declaró por Real orden de 11 de Noviembre de 1864 que, mediante á que en el caso actual se cumplan las circunstancias exigidas en el artículo 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 29 de Mayo de 1862, considerado como complemento de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, segun el artículo 15 de la misma, se accediese á lo solicitado por Doña Josefa Montenegro, y se la declarase con derecho á optar por la pensión que pretendia de 3.500 rs.:

Que en tal estado, habiendo Doña Josefa promovido una instancia apelando del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, porque al ponerla esta en posesion de la pensión de Monte-pio que antecede de 3.500 rs., la hizo partir desde el dia 1.º de Julio de 1864, en vez de hacerlo, como pretendia la reclamante, desde el dia 20 de Diciembre de 1859, siguiente al del fallecimiento de su hermana, con la que habia participado del indicado haber; se dictó la Real orden en 17 de Febrero de 1865, por la cual, considerando que la mejora de pensión debia tener efecto desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, se desestimó la soli-

cidad de la interesada, declarando que carecia de derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado Doña Josefa Montenegro, con la solicitud de que se le abonen los atrasos que cree corresponderle desde el dia siguiente al del fallecimiento de su hermana, en vez de verificarlo, como se ha dispuesto, desde el dia 1.º de Julio de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la reclamante no tuvo derecho á la pensión que hoy disfruta hasta que se le aplicaron los efectos de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que constituyendo esta una legislación nueva y distinta de la que regia en 1859, no es posible retrotraerla á aquella época:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pedro de las Cuevas y Llamas, contratista de calzado de los depósitos de bandera de Ultramar, y en su nombre el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Junio de 1862, que declaró rescindido el indicado contrato.

Visto: Visto la Real orden de 21 de Junio de 1860, en la cual se dispuso que se procediera á contratar 4.000 juegos de vestuarios que necesitaban los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, establecidos en la Península:

Vista el acta de la subasta celebrada en 28 de Febrero de 1861, en la que consta haber quedado rematados 4.000 pares de borcéguies é igual número de bolsas de aseo en favor de D. Bruno Cuadrado, en nombre de D. Pedro de las Cuevas y Llamas, con entrega en la Caja general de la carta de pago que acreditaba el depósito de 20.000 rs., garantía de su proposicion, teniendo á la vista los pliegos de condiciones aprobadas, que comprenden, entre otras, las siguientes:

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán 20.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte,



cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio y se acompaña á este pliego firmado por el proponente.

9. El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos, el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación de la subasta, y el segundo dentro de los dos meses siguientes.

12. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comisión receptora del Jefe y Capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Jefe del indicado depósito.

13. Si del referido exámen por la Junta revisora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Capitan general del distrito donde tuviera lugar la construcción de aquellos.

15. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto:»

Vista la Real orden de 15 de Junio del mencionado año de 1861, en que se aprobó la contrata bajo las condiciones anteriores.

Vista la escritura pública de 26 de Setiembre inmediato siguiente, otorgada en esta corte ante el Escribano Castañeda, entre el Presidente de la Junta encargada para la construcción del vestuario, y Don Bruno Cuadrado, apoderado de las Cuevas y Llamas, por la que este se obligó á suministrar y entregar en los establecimientos de depósito, ó en donde se necesitasen, los 4.000 pares de borceguies y otras tantas bolsas de asno, con sujeción en un todo al pliego de condiciones aprobado, y dentro del plazo que en el mismo se determinaba; y no cumpliéndolo prometía indemnizar al Estado de los perjuicios que de ello pudieran resultar, para lo cual obligaba especialmente el depósito de los 20.000 rs., y en general todos los bienes que entonces poseía, y los que en lo sucesivo adquiriese, añadiéndose en el propio documento la siguiente condición:

18. «De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares de este asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

Visto el citado de 30 de Marzo de 1862, remitido por el Capitan general, á la vez que consultaba con la misma fecha sobre lo que debería hacerse, al Ministerio de la Guerra, en que se expresa que se habían admitido al contratista los efectos que tenia asignados en Madrid y Santander; y respecto á los demás depósitos, se le desecharon 2.600 borceguies:

Vista la Real orden de 22 de Junio del citado año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Sección de

Guerra y Marina del Consejo de Estado, se declaró rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida de su respectiva fianza, y se mandó que se procediera á nueva subasta, siendo responsable el contratista de la diferencia de precios que pudiera haber y de lo demás que redundase en daño del servicio, y entre tanto se contratasen por Administración los efectos que se necesitaran en los depósitos:

Vista la demanda que el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Cuevas y Llamas, presentó en el Consejo de Estado, pidiendo que se consulte la revocación de la referida Real orden como improcedente en cuanto á la rescisión del contrato de entrega de efectos verificada dentro del plazo designado, y como nula por haberse prescindido del procedimiento estipulado en la cláusula 18:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Seoane pretendiendo que se librasen las órdenes oportunas á los Juzgados de primera instancia respectivos para que, previa la correspondiente información de ser los zapatos allí existentes los mismos presentados á su tiempo por su defendido, fueran empacados y con el sello del Juzgado enviados á la Capitanía general de Castilla la Nueva, con intervención del encargado de su parte en cada punto; y venidos á esta corte, se celebrara la debida prueba pericial entre la Capitanía general y su parte á fin de hacer constar la identidad de los referidos zapatos con el tipo presentado y sellado:

Visto el auto de la Sección de la Contencioso de 26 de Abril de 1864, en que fué desestimado lo pretendido en el anterior escrito, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera resolver en su día:

Vistos el escrito del Licenciado Seoane, en que solicitó la reposición, y el auto de la referida Sección en que, previa audiencia de mi Fiscal, se declaró no haber lugar:

Considerando que establecida á favor de la Administración exclusivamente la jurisdicción administrativa, es nula toda renuncia de ella, directa ó indirecta, hecha como aquí se hizo al contratar un servicio público:

Considerando que el contratista faltó á la condición de presentar el todo de los efectos contratados dentro de los cinco meses, á contar desde la fecha de la aprobación Real de la subasta, como el mismo viene á reconocerlo en el hecho de pretender, contra lo expresa y terminantemente estipulado, que el punto de partida para este término debe ser la fecha de la escritura del contrato:

Considerando que consignado en una de sus condiciones no poderse pedir ni conceder prórroga de este término, la obligación de presentar en él los referidos efectos se ha hecho imposible de realizar por culpa del contratista, no pudiendo por ello subsistir el contrato:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Serafín Esteban Calderon, D. Antonio Escudero, Don

Juan José Martínez de Espinosa, D. Antonio de Echarrí, D. Pedro Sabau, Don Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Constantino Ardanz y D. Pedro Nolasco Auriolés.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. »

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las afueras de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de aquella ciudad ha seguido D. Juan Mossó y Martí con Juan Pedret sobre desahucio; los cuales penden ante nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 13 de Setiembre de 1864 dictó la referida Sala.

Resultando que Mossó, dueño de la casa núm. 17 de la calle de San Cristóbal en la villa de Gracia, dió en arrendamiento parte de ella por tiempo indeterminado á Juan Pedret, y que conviniéndole que la desocupara le requirió por medio de Notario con término de 40 días.

Resultando que trascurridos estos sin que Pedret hubiese dejado la habitación, entabló D. Juan Mossó la demanda de desahucio y que en el juicio verbal se conformó el demandado con los hechos, expresando que se oponía al desahucio por los perjuicios que le podían resultar y haberle prometido el actor que no le subiría el alquiler:

Resultando que el Juez de primera instancia, por sentencia de 30 de Julio de 1863, estimó la demanda, mandando que Pedret desocupara en el término de ocho días la parte de casa que habitaba, apercibiéndole de ser lanzado de ella y condenándole en las costas:

Resultando que admitida la apelación que Pedret interpuso, solicitó en la Audiencia que se recibiera el pleito á prueba para justificar que Juan Mossó le había prometido que mientras pagara puntualmente no le desalojaría de la habitación, y que en el juicio verbal de la primera instancia quiso probar este extremo y el Juez le impuso silencio, no permitiéndole que lo hiciera:

Resultando que recibidos los autos á prueba, después de haberse ratificado Pedret en su escrito, presentó cuatro testigos de los cuales ninguno declaró la certeza de la imputación hecha al Juez de primera instancia, y sobre el otro particular se expresaron en los términos que de sus deposiciones aparecen:

Resultando que la Sala por sentencia

de 13 de Setiembre de 1864 confirmó con costas la apelada, y mandó que se sacara el oportuno testimonio y se remitiese al Juez de primera instancia para que procediera contra Juan Pedret á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casación, porque habiendo probado la promesa que le hizo D. Juan Mossó de que no le despediría de la tienda mientras fuere suya la casa, al prescindir la Sala de esta obligación de Mossó, había infringido la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que las excepciones que no se han opuesto oportunamente, ni sido por lo tanto objeto de discusión en el pleito, no pueden servir para fundar en la infracción de las leyes relativas á ellas un motivo de casación, y que en este caso se encuentra la alegada por el recurrente al interponer este recurso, por lo cual no ha podido ser infringida por la ejecutoria la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, única citada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Juan Pedret, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Porilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que después de verificado el sorteo para la quinta del año actual se suspendan las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 21 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 9 del corriente se ha servido comunicarme la Real orden que sigue:

En vista del expediente promovido por Jerónimo Menendez Travesas, quinto del reemplazo de 1854 por el cupo de Caso, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le entreguen los 6.000 rs. con que redimió la suerte de Manuel Gonzalez Rivera, quinto de número anterior por los propios, cupo y reemplazo, á quien el Ayuntamiento de dicho pueblo no declaró soldado ni excluido del servicio de las armas, limitándose á consignar la circunstancia de hallarse en las posesiones de Ultramar sin comprenderle en el estado de los mozos que debían ingresar en el Ejército de las mismas con arreglo á la ley, y reclamándole dos años despues como responsable á la quinta de 1856 para la organización de la Milicia provincial, cuya plaza redimió por medio de la entrega de la expresada cantidad; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa provincia el cumplimiento exacto del art. 81 de la ley de reemplazos que les impone el deber de declarar soldados ó excluidos á todos los mozos á quienes se llame en el acto de la declaración de soldados, sin dejar el punto á la decisión del Consejo provincial, que solo puede entender en las reclamaciones de los fallos de los Ayuntamientos cuando se interpongan en el tiempo y forma prescritos por el art. 100 de la ley de reemplazos y Real orden de 17 de Agosto de 1863, sobre lo cual deben hacer siempre á los interesados la advertencia prevenida en la circular de 11 de Junio del mismo año, absteniéndose de consignar en sus acuerdos la inútil salvedad del derecho de revision que compete al expresado Consejo, por ser causa de que algunos mozos crean necesaria dicha revision aun sin mediar reclamacion de parte interesada, y procediendo respecto á los ausentes en las posesiones de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 30 de Junio de 1856 y 28 de Febrero de 1861. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad y á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma cumplan con lo prevenido en la preinserta soberana disposición.

Guadalajara 16 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,
José de la Casa y Robles.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El soldado licenciado Eugenio Fernandez y Torrijos se presentará en la Secretaría de este Gobierno militar á recoger un documento que le interesa.

Guadalajara 20 de Marzo de 1866.—

El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor de Guerra Honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente edicto, que segundo y término de diez dias, cito, llamo y emplazo á José Furment Barallat, natural de Bagá, vecino de Barcelona, casado con María Ibañez, dependiente de D. Antonio Tomás Gales, que trafica en paños y telas, de 50 años de edad, para que comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy instruyendo por una enmienda hecha en la cédula de vecindad que usaba; apercibiéndole que le parará perjuicio su rebeldía.

Dado en Guadalajara á 18 de Marzo de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Felix Garcia Cardiel.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cedejas de Eumedio, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Marzo de 1866.

El Gobernador accidental,

José de la Casa y Robles.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El dia 8 de Abril próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá efecto ante el Ayuntamiento de esta villa en sus Casas consistoriales el remate en pública licitacion del arbitrio municipal de la caza existente en la Dehesa Pajera, perteneciente á los propios de la misma; bajo el pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador que estará de manifiesto en dicho acto.

Ciruelas 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Juan Pacheco.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valderrebollo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado subastar las especies sujetas al pago de consumos con libertad de ventas para el año económico de 1866 á 67, correspondientes á este pueblo, habiendo señalado para los remates los dias 8 y 15 del próximo mes de Abril, de diez á doce de su mañana, en la Sala consistorial, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valderrebollo 13 de Marzo de 1866.—El Presidente, Tomás Marlasca.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Florentino Utrilla, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cañamares.

Autorizada competentemente la corporacion municipal que presido para arrendar los derechos de consumos de vino y aguardiente con la exclusiva al por menor para el año económico viniente de 1866 al 67, ha acordado la misma tenga lugar la subasta en su Sala de Sesiones, la primera á los ocho dias y la segunda á los quince de como el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia y hora de once á doce de su mañana por el tipo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cañamares 17 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Dionisio Alvaro.—Por su mandado.—Ruperto de Mingo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar las especies de consumo con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1866 a 67, ha acordado que los remates tengan lugar en la Casa consistorial de este distrito los domingos 1.º y 8 del próximo mes de Abril y hora de dos á tres de sus respectivas tardes; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en los actos de remate.

Usanos 18 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bartolomé Roman.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Pinar.

Para poder proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1866 á 1867, es indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que posean fincas de una ú otra clase en término jurisdiccional de este pueblo, presenten las correspondientes relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido su riqueza, en término de veinte dias, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndoles que no se admitirá ninguna que carezca del requisito de haberse tomado razon en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está prevenido.

Torremocha del Pinar 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan Hilario del Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Millana.

D. Felix Martinez, Alcalde constitucional y

Presidente de la Junta pericial de esta villa de Millana.

Hago saber: Que para proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, que á dicho pueblo correspondá en el año económico de 1866 á 67, es de necesidad absoluta que los propietarios vecinos y forasteros que hayan sufrido alta ó baja desde el último repartimiento en sus respectivas riquezas lo manifiesten á este Ayuntamiento en término de veinte dias, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual no serán oidas.

Millana 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Félix Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Retiendas.

Todos los contribuyentes en este pueblo pos inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las variaciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas desde el último amillaramiento, á fin de que la Junta pericial pueda proceder á la rectificacion del que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1866 a 1867; teniendo entendido que en las fincas rústicas no se admitirá ninguna variacion sin que se haga constar haberse tomado razon en el Registro de la Propiedad del partido; pues de no presentarlas en dicho periodo les parará el perjuicio que haya lugar.

Retiendas 14 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Pedro Redondo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valfermoso de las Monjas.

D. Galo Lamparero, Alcalde Presidente de esta villa.

Por el presente hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, por orden de la Direccion general de contribuciones fecha 22 de Noviembre próximo pasado; y para que este trabajo se realice con exactitud, he acordado renovar las relaciones.

En su virtud, los propietarios ó Administradores de las fincas rústicas y urbanas, como igualmente la riqueza pecuaria de dicho distrito municipal, presentarán relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en otro caso se formarán de oficio á aquellos que no las presenten, sujetándose á cuantas prevenciones esten en la legislación vigente.

Valfermoso de las Monjas á 15 de Marzo de 1866.—El Presidente, Galo Lamparero.—Por su mandado.—Trifon Santa María, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tórtola.

D. Agapito Nimo, Alcalde constitucional del mismo.

Debiendo dar principio á la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este pueblo y su término jurisdiccional, base para el repartimiento de la contribucion que correspondá en el año de 1866 á 1867, este Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado señalar el plazo de treinta dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, presenten relaciones en esta Secretaría; pasado dicho plazo no serán oidas y se seguirá

con la riqueza que ha servido de base en el año actual. Tórtola 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Agapito Nimo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Olmedillas.

Teniendo que proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base á la contribucion de inmuebles que se consigne á este distrito municipal para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que todos los propietarios de este pueblo y forasteros que figuren en el apéndice del amillaramiento del año actual, presenten sus relaciones de alta y baja en el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia; previniendo que lo serán desechadas sino se hubiesen tomado razón en el Registro de la Propiedad de este partido, segun está prevenido.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de los interesados y ninguno alegue ignorancia.

Olmedillas 15 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Bernardo Alcolea.—Esteban Bartolomé, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tordelrábano.

D. Manuel Ranz, Alcalde accidental y Presidente de la Junta pericial de este mismo pueblo.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 67, se hace indispensable que tanto los vecinos de este como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del movimiento que hayan tenido desde que se formó el último apéndice, en el improrogable término de treinta dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que no serán oídas ni admitidas las que después se presenten de dicho período, como igualmente las que no se hallen inscritas en el Registro de la Propiedad del partido; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de Alcolea de las Peñas, Leon, Paredes y Madrigal, darán la debida publicidad á este anuncio, para que los terratenientes no aleguen ninguna ignorancia. Dado en Tordelrábano á 16 de Marzo de 1866.—El Alcalde accidental, Manuel Ranz.—El Secretario, Hilario Jarabo y Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Albares.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo por las variaciones ocurridas desde el año último, se previene que todos los contribuyentes en él inscritos presenten relacion de las altas y bajas que hayan tenido en sus respectivas riquezas, en la Secretaría de este Municipio durante el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el Boletín el presente anuncio; pues pasado dicho término no se les oirá.

Albares 16 de Marzo de 1866.—El Presidente, Domingo Sanchez.—Por su mandato, Miguel Corral, Secretario.

FERRO-CARRILES

DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

LÍNEA DE ZARAGOZA.

Cambio del servicio de Trenes desde el dia 26 de Marzo de 1866.

Salidas de Madrid.

A las 7 y 15 minutos de la mañana.—Tren misto.—Llegada á Zaragoza á las 12 de la noche.

A las 2 y 15 minutos de la tarde.—Tren misto.—Llegada á Guadalajara á las 4 y 25 minutos de la tarde.

A las 8 y 25 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada á Zaragoza á las 6 y 30 minutos de la mañana.

Salida de Guadalajara.

A las 11 y 30 minutos de la mañana.—Tren misto.—Llegada á Madrid á las 1 y 40 minutos de la tarde.

Salidas de Zaragoza.

A las 5 de la mañana.—Tren misto.—Llegada á Madrid á las 10 y 40 minutos de la noche.

A las 9 y 55 minutos de la noche.—Tren-correo-Omnibus.—Llegada á Madrid á las 8 y 40 minutos de la mañana.

Para más detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el

MES DE FEBRERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.

6 de Febrero. Real orden disponiendo que las Juntas y demás corporaciones dependientes del ramo, procedan á inscribir en los Registros de Propiedad, si ya no lo hubiesen hecho, los bienes y derechos que posean ó administren (núm. 102, 23 de Febrero).

Pósitos.

7 de Febrero. Circular pidiendo la formacion y presentacion de las correspondientes á años atrasados (núm. 98, 14 de id.)

10 de id. Otra indicando la documentacion que debe acompañar á dichas cuentas (id. id.)

Contabilidad.

23 de Febrero. Circular encargando á los Alcaldes de los pueblos que se expresan la presentacion de las cuentas de propios correspondientes á los años que se designan (núm. 103, 26 de id.)

Sanidad.

6 de Febrero. Circular del Sr. Gobernador civil recomendando la formacion y remision de los estados sanitarios de que trata la orden de la Direccion general de 30 de Abril último, conforme á los modelos que se insertan (núm. 96, 9 de id.)

Quintas.

23 de Febrero. Estado del número, total de mozos que fueron sorteados en 2 de Abril de 1863, para la quinta del Ejército activo en esta provincia (núm. 103, 26 de id.)

Administracion de Justicia.

26 de Enero. Circular disponiendo que todas las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion, se entiendan directamente en los asuntos del servicio con los

fiscales sin perjuicio de hacerlo tambien con el Regente de la audiencia del Territorio (núm. 94, 5 de id.)

Suministros.

30 de Enero. Circular del Sr. Gobernador encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, la remision á la Secretaria del Consejo provincial de los estados del precio medio de los artículos de consumo arreglados al modelo que se inserta (núm. 93, 2 de id.)

Vigilancia.

2 de Febrero. Circular encargando la captura de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos que se expresan, robados á D. Juan Bautista Salas (núm. 93, 2 de Febrero).

16 de id. Otra encargando la comparecencia del mozo Francisco Santa Maria, cuyas señas se expresan, ante el Alcalde de Taragudo (núm. 99, 16 de id.)

Id. id. Otra encargando averiguar los autores del robo ejecutado en el molino de Manuel Poché, vecino de Gárgoles de Arriba y muerte violenta de su mujer Bruna Diaz (id. id.)

Id. id. Otra encargando la captura del confinado Santiago Pousa Dominguez (número 101, 21 de id.)

Id. id. Otra encargando averiguar el paradero de los autores del robo ejecutado el dia 4 á D. Enrique Martinez, vecino de esta ciudad (núm. 102, 23 de id.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

9 de Febrero. Circular anunciando la aparicion del tífus contagioso en el ganado vacuno de los Países Bajos, con cuyo motivo se encarga á las Autoridades locales ejerzan una exquisita vigilancia para evitar la propagacion del mal, caso que apareciese por desgracia en cualquier punto de España (número 99, 16 de id.)

Aguas.

15 de Febrero. Circular anunciando el proyecto de D. Marcos Fernandez, vecino de Mandayona y propietario de un molino harinero denominado el Viejo (núm. 101, 21 de id.)

19 de id. Otra anunciando la Real autorizacion solicitada por D. Juan Ruiz Gonzalez, para reconstruir una presa sobre el rio Badiel (id. id.)

Minas.

6 de Febrero. Edicto convocando á Don Mauricio Vazquez, para recoger el título de la mina San José (núm. 95, 7 de id.)

9 de id. Otro rectificando una equivocacion padecida en la designacion de la mina nombrada Inglosa en término de Congostina (núm. 98, 14 de id.)

Ferro-carriles.—Explotacion.

20 de Enero. Real orden designando los objetos considerados como equipage de los viajeros para gozar la franquicia declarada por la disposicion quinta de las generales para la percepcion de los derechos de tarifa (núm. 102, 23 de id.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Registro de la Propiedad.

6 de Enero. Real orden declarando que solo tienen derecho á promover el expediente gubernativo que permite la Real orden de 17 de Marzo de 1864, para pedir la inscripcion de un instrumento, los interesados en esta ó sus representantes legítimos (núm. 102, 23 de Febrero).

14 de Febrero. Otra declarando lo que los Registradores deban hacer en el caso de carecer de libros de inscripcion (id. id.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona ó empresa que necesite *jaras, aliagas* y leña de esta especie, abundante y muy barata para tahonas, alfares y hornos de materiales de construccion, acudirá á la posesion de Bonabal, término de Retiendas, partido de Tamajon en esta provincia, ó á Madrid calle del Arenal, núm. 12, cuarto 3.º, donde le enterarán de precio y condiciones.

CUENTAS DE PÓSITOS.

Se forman por D. Urbano Arribas, empleado cesante, por una módica cantidad, Guadalajara calle del Carmen número 3.

Se suplica á los señores Secretarios de Ayuntamiento den conocimiento de este anuncio á los interesados.

PIEDRAS FRANCESAS DE MOLINO

de todas formas y dimensiones de las canteras de la Girona.

La calidad superior del silice de estas ruedas de molino, las dá una superioridad notable sobre todas las conocidas, como las mejores hasta hoy. El pedernal de ellas es brillante y puro, vivas, ardientes obreras, fáciles de cuidar, no necesitan picarse con la frecuencia que otras, conservan por mucho tiempo su labrado, hacen mas trabajo y dan la harina mas blanca y de mejor clase y el salvado ligero, grande y completamente depurado. *Siete medallas* de plata concedidas á estas piedras en diferentes Exposiciones hacen su mayor elogio. En Castilla han sido adoptadas en las fabricas de harinas mas importantes, incluidas las del canal, y en la actualidad todos los molinos sustituyen con estas piedras á las antiguas del país.

Para más informes y precios, dirigirse por el correo á D. Federico Gabaldá de Palencia, único representante en España y depositario de dichas piedras.

Nota. En las fabricas de harinas de Espinosa de Humanes, de esta provincia, funcionan estas piedras á satisfaccion de sus deseos.

En la fabrica de cales hidráulicas de Alcorlo se compran patatas á 3 reales la arroba y huevos á 2 reales docena.

Las patatas han de ser sanas y los huevos frescos y de buen tamaño.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se ha comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitarán para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. yd.
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta. 65
Idem sin armas. 58

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.